Año de 1908 — Viernes 28 de Febrero — Número 49



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id .... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Pesas y Medidas

CIRCULAR

En vista de lo que dispone el artículo 63 de la vigente ley y Reglamento de Pesas y Medidas, y la circular de este Gobierno, fecha 11 de Diciembre de 1907, inserta en el «Boletín Oficial», núm. 281, he acordado, en uso de las atribuciones que me están conferidas, señalar los días 3 y 4 de Marzo próximo para girar la visita periódica del presente año al pueblo cabeza de partido de Celanova el Sr. Ingeniero-Fiel Contraste de esta provincia y su Ayudante D. Narciso Iglesias Cid, á fin de que comprueben todos los aparatos de pesar y medir á los respectivos comerciantes é industriales; quedando á elección del referido Fiel Contraste marcar el orden en que ha de recorrer los demás términos municipales de dicho partido, según preceptúa el art. 64 del Reglamento.

Por lo tanto, espero del celo y rectitud de las autoridades locales prestarán á los referidos funcionarios todos los auxilios que pidan, como representantes que son del Gobierno de S. M., para que de este modo puedan desempeñar mejor la misión que les tiene encomendada, y tan pronto se oficie á los demás Alcaldes que se va á girar la visita, éstos notificarán con anticipación á los comerciantes é industriales (incluso los dueños ó representantes de molinos por retribución) que existan en cada Ayuntamiento, á fin de que aquellos se presenten ó deleguen en otra persona, en la casa Consistorial el día y hora que se fije, pues si así no lo hicieren, además de tener el Ayuntamiento que satisfacer al Sr. Fiel Contraste los gastos que se le originen por tal falta, nombraré un comisionado especial por cuenta del Alcalde moroso para que practique las diligencias de notificación en debida forma á los comerciantes é industriales que quedaren sin avisar por culpa y ocultación de la Alcaldía.

También no dudo que darán inmediato cumplimiento á la Real orden fecha 11 del actual é instrucciones de este Gobierno, que acompañan á la misma en mi circular de 25 del corriente, inserta en el «Boletín Oficial», núm. 46, para llevar á cabo la tan deseada como ventajosa implantación del sistema métrico decimal en esta provincia.

Orense 28 de Febrero de 1908.

El Gobernador
Tomás Alonso Zabala

NOTA.—Con sujeción al art. 63, párrafo 2.º del Reglamonto, se excluyen por ahora los Ayuntamientos de Cortegada, Villameá, Quintela de Leirado y Gomesende.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 42 del Real decreto de 20 de Diciembre último, Real orden de 31 de Enero próximo pasado y Orden telegráfica de 24 del actual, se anuncia á oposición la plaza de Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de Orense, dotada con el sueldo legal de 1.750 pesetas.

Podrán optar á dicha oposición: 1.º Los actuales Secretarios de las Juntas provinciales que posean el título de Maestro Superior ó Normal y lleven más de dos años en sus plazas, y 2.º Los Maestros que poseyendo el título Normal, ó el Superior desde que se suprimió aquel grado, hayan desempeñado en propiedad, por dos años al menos, escuelas públicas con la categoría inmediata inferior al sueldo de la Secretaría.

Las instancias documentadas se dirigirán al Excmo. Sr. Gobernador civil, Presidente de dicha Junta, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio.

Los ejercicios para las oposiciones serán los que se determinan en el art. 42 del citado Real decreto.

Orense 27 de Febrero de 1908.—El Gobernador Presidente, *Tomás Alonso Zabala.*

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 23 del Real decreto de 20 de Diciembre último y á los efectos que preceptúa el art. 22 del mismo, se anuncia vacante para su provisión interina.

La sustitución de la escuela completa de niñas del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuín, con la dotación de 312'50 pesetas anuales.

Se concede un plazo de cinco días para la presentación de solicitudes, que las aspirantes dirigirán al señor Gobernador Presidente, acompañando la hoja de servicios si los tuviere, ó la documentación que las disposiciones vigentes exigen para solicitar dicha plaza.

Orense 26 de Febrero de 1908.—El Presidente, *Tomás Alonso Zabala.—José Alvarez,* Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: Perseverando el Gobierno de V. M. en el propósito de organizar sistemática y eficazmente todos los elementos disponibles para garantir el orden público, la seguridad y los derechos de los ciudadanos, ha dictado reglas encaminadas á la coordinación de la fuerza armada y funcionarios municipales encargados de servicios de Vigilancia con la Policía gubernativa organizada por el Estado. Se logrará con ello evitar duplicidad en los servicios, y que siendo análogos, y á veces idénticos, los fines que unos y otros organismos realizan, se pierde buena parte de su esfuerzo por no existir relación y enlace entre ellos. Forzoso será aplicar esas reglas con elasticidad bastante para adaptarla bien á las circunstancias especiales de cada localidad sin lesionar derechos y facultades de los Ayuntamientos; pero marchando siempre hacia la unidad sistemática y provechosa de los servicios que permita obtener de ellos el rendimiento útil proporcionado al esfuerzo que requieren y facilite la investigación de delitos por el contacto frecuente y simplificado de elementos oficiales y sociales, hasta hoy separados é independientes.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1908.—Señor: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las capitales de provincia y en las demás poblaciones donde existan ó en lo sucesivo se establezcan los servicios de Vigilancia y Seguridad, los Gobernadores civiles, oyendo á los respectivos Alcaldes dictarán las reglas necesarias para que la Guardia municipal armada, los serenos municipales ó particulares, alcantarilleros, guardas de campo y demás agentes municipales presten su cooperación á los servicios de orden público, prevención y represión de delitos ó faltas. A este fin, se pro-

curará que, sin perjuicio de las obligaciones de cada uno de los indicados agentes ó empleados, los Jefes de cada Cuerpo distribuirán las fuerzas, de acuerdo con los de Vigilancia y Seguridad, para coordinarlas y hacerlas más eficaces, quedando todas para cuanto se relacione con el orden público y la vigilancia, obligadas á cumplir las instrucciones y las órdenes emanadas de los Jefes de estos servicios.

Art. 2.° Una vez concertadas las reglas á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador civil las elevará al Ministerio de la Gobernación para su aprobación ó reparo.

Art. 3.° Sin perjuicio de lo que para cada población se acuerde, según las circunstancias que deban tenerse en cuenta, se aplicarán desde luego en Madrid, y se procurará en las demás poblaciones adaptar á las condiciones especiales de cada una las reglas generales siguientes:

A. La Guardia municipal armada tiene el deber ineludible de intervenir, impidiendo la comisión de delitos ó faltas y persiguiendo á los autores de ellos, cuando no se hallen presentes fuerzas de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, cuya acción aquélla está obligada á secundar siempre que le reclamen auxilio y sin solicitárselo, en todos los casos que les sea conveniente ó necesario, entendiéndose que en éstos no será preciso el requerimiento, que en los urgentes se hará por dichos funcionarios directamente á la Guardia municipal, que no podrá excusarlos sin incurrir en responsabilidad, y cuando hubiere tiempo, deberá reclamarse de los Jefes de la misma. A los fines expresados, la Guardia municipal armada atenderá ordinariamente los servicios propios del Cuerpo de Seguridad, sin perjuicio de cumplir los especiales ó extraordinarios que las Ordenanzas municipales les encomienden, por cuya observancia velarán también las fuerzas de Seguridad en las zonas que se les asignen; entendiéndose que la Guardia municipal obrará á las órdenes de los Jefes y Oficiales de Seguridad, siempre que estuviesen presentes, y que se considerará servicio preferente todo el que se relacione con el orden público. La Guardia municipal de Caballería se considerará como ampliación y complemento de la de igual Arma de Seguridad, y atenderá al servicio propio de ésta en los puntos de la población que los Jefes de ambas determinen, obrando á las órdenes de los Jefes y Oficiales de Seguridad cuando cooperen con las fuerzas de este Cuerpo en los conflictos de orden público. Los guardias municipales armados estarán obligados á dar cuenta en la Jefatura de Vigilancia del distrito de todos los servicios de Seguridad y Vigilacia en que intervinieren, sin perjuicio de hacerlo á sus Jefes.

B. Los funcionarios municipales encargados de la Vigilacia de alcantarillas tienen el deber de cooperar al cumplimiento de los servicios de Vigilancia y Seguridad en los puntos en que presten su servicio, estando obligados á dar cuenta en el acto de terminarlo en la Comisaría del distrito correspondiente de cualquier novedad, suceso ó indicio de delincuencia que notaren en su demarcación, y á obedecer cuantas órdenes recibieren de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia relativas á la preparación de delitos ó persecución de delincuentes en los sitios cuya guarda les está encomendada, entendiéndose que los expresados funcionarios municipales se considerarán agentes de la Autoridad gubernativa en actos de servicio, á los efectos del Código penal, por los atentados de que fueren víctimas y resistencia que se les hiciese, y que toda falta de obediencia, retraso ó negligencia en el cumplimiento de esas obligaciones, si perjudicare los servicios ó significare desconsideración á los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, deberá ser castigada gubernativamente si no constituyera delito.

C. Los Alcaldes de barrio deberán secundar los servicios de Vigilancia y cooperar á su perfecto cumplimiento, para lo cual habrán de estar en comunicación directa con los Jefes de dichos servicios.

D. Respetando los derechos adquiridos por los actuales vigilantes nocturnos, serenos de villa y de comercio, su nombramiento, facultades y obligaciones se acomodarán en lo sucesivo á los preceptos siguientes:

1.° Los serenos de comercio serán nombrados por el Alcalde, á propuesta de los dueños ó administradores apoderados de los edificios y de la mayoría de los comerciantes de la demarcación señalada á cada sereno. Toda propuesta y nombramiento deberá recaer necesariamente en quienes acrediten estar avecindados en la población con más de dos años de residencia, ser licenciados del Ejército, mayores de veinticinco y menores de cincuenta años, saber leer y escribir y conocer las obligaciones del cargo, tener buena constitución física, que carecen de antecedentes penales y no haber sufrido corrección por faltas contra la propiedad ó el orden público, ni más de una multa gubernativa. Las mismas condiciones deberán reunir los serenos de villa, que serán nombrados por los Alcaldes. En las Alcaldías se formará una relación de aspirantes á serenos, en la cual figurarán quienes acrediten reunir las expresadas condiciones, y cuya relación será presentada á los propietarios y comerciantes que deseen elegir entre los que figuren en ella el que hayan de proponer para sereno. En toda propuesta se designará además un sereno suplente, que deberá reunir las mismas condiciones anteriores. Antes de hacer los nombramientos se pedirán informes á la Jefatura de Vigilancia.

2.° Los serenos y suplentes así nombrados tendrán las facultades y consideración de agentes de la Autoridad gubernativa en el ejercicio de sus funciones, á los efectos del Código penal, y además de las obligaciones que les correspondan como dependientes del Municipio, tienen el deber de impedir la comisión de delitos y faltas y perseguir á los delincuentes en la demarcación confiada á su custodia, de cooperar con los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad á la investigación de aquellos y descubrimiento y aprehensión de los autores y responsables de los mismos, y de dar cuenta en el acto á los expresados funcionarios que encontraren en la demarcación, en el punto más próximo ó en la Comisaría, de la tentativa ó perpetración de dichos delitos ó faltas, é incurrirán en responsabilidad, por negligencia, si dejaren transcurrir media hora desd que tuviesen conocimiento del hecho sin notificarlo. También estarán obligados á llevar consigo un libro talonario, en el cual anotarán sucintamente los hechos punibles en que intervinieren durante su servicio, terminado el cual, darán cuenta en la Comisaría de las observaciones que hicieren y deban ser conocidas por los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, exigiendo que estos firmen en dicho libro quedar enterados.

3.° Los serenos vestirán uniforme, llevarán un número en la gorra, cuello y capote, y usarán como armas el revólver reglamentario del Cuerpo de Seguridad y sable ó lanzón, y siempre que hubiere alteraciones del orden prestarán servicio acompañados del suplente. Los serenos serán separados necesariamente: por embriaguez, comprobada dos veces; por reincidencia en dejar de intervenir en hechos delictivos ocurridos en su demarcación ó en retrasar el conocimiento de los mismos á los funcionarios de la Policía gubernativa; por abandono de servicio, en el cual incurrirán por el hecho de guarecerse en los portales, dejando de vigilar la demarcación; por desobediencia ó denegación de auxilio á las Autoridades y agentes de las mismas. También podrá acordarse la separación cuando durante su servicio se cometieren en la demarcación más de tres robos en un año, sin que se pruebe que el sereno persiguió á los autores. Cuando se cometieren dos robos ú otros delitos en igual tiempo y circunstancias, el Gobernador impondrá por cinco hasta quince días al sereno la corrección de que preste el servicio acompañado del suplente, abonando como remuneración á éste la cantidad que el Alcalde fije. Las demás faltas en que incurrieren los serenos, y que fueren reclamadas por los vecinos, serán corregidas con multas de 5 á 500 pesetas por el Gobernador.

4.° Los Alcaldes participarán á los Gobernadores los nombres de los serenos y suplentes y las demarcaciones en que presten servicio; y en la Comisaría de distrito se llevará un registro de los que correspondan al mismo, anotando los servicios que prestaren y méritos que contrajere cada uno, así como las faltas que cometan y castigos que se les impongan; y anualmente con referencia á los asientos, y siempre que la importancia del servicio prestado lo requiera, los Comisarios comunicarán al Gobernador civil los nombres de los serenos que más se hubieren distinguido en el cumplimiento de los servicios de Policía gubernativa y merezcan se premie su conducta, debiendo darse conocimiento de la concesión de premios que se hiciere á la Cámara de Comercio y Sociedades de Propietarios y Serenos.

Art. 4.° Se derogan cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta núm. 56)

JUZGADOS

Don Jesús Alfeirán Taboada, Escribano del Juzgado de primera instancia é instrucción de Carballino.

Certifico: Que en los autos sobre presunción de muerte de Benito Alvarez García, vecino que en sus días fué de Salamonde, seguidos en este Juzgaéo á instancia del Procurador D. Bernardo Castro, en representación de Antonio y Pedro Alvarez García y Pedro Reinoso Alvarez, también vecinos de Salamonde, se dictó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva á la letra dicen: «Sentencia.—En la villa de Carballino á veintinueve de Julio de mil novecientos siete. Don Manuel Moráis Villarino, Juez de primera instancia de este partido, en los autos, declaración de la presunción de muerte de Renito Alvarez García, instados por el Procurador D. Bernardo Castro á nombre de Antonio y Pedro Alvarez García y Pedro Reinoso Alvarez, hermanos y sobrinos de aquél, respectivamente, propietarios y vecinos de Salamonde,—Fallo: Que debo declarar y declaro la presunción de muerte de Benito Alvarez García, natural y vecino que fué de Santa María de Salamonde, alcaldía de San Amaro, y mando que el encabezado y parte dispositiva de esta sentencia se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», conforme y á los efectos legales. Así por esta mi sentencia,

definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Manuel Moráis».

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo el presente testimonio, visado por S. S. en Carballino á cuatro de Diciembre de mil novecientos siete. —Jesús Alfeirán Taboada.—V.º B.º El Juez de primera instancia, Manuel Martínez.

En providencia de hoy, recaída en expediente posesorio promovido por Castor Barandela Andrade, vecino de Noalla en este término, para inscribir tres fincas, entre ellas una á labradío y monte, denominada «Pousiños», sita en dicha Noalla y linda Este de Luisa González, Sur de herederos de Jacinto Piñeiro, Oeste José Delgado y Norte de herederos de Ubaldo Iglesias; como en el Registro se halle asiento de adquisición contradictorio con el hecho de la posesión justificada, por lo que se suspendió la inscripción, se acordó comunicar dicho expediente á Cándido Delgado Fernández, de la referida Noalla y en la actualidad ausente en ignorado paradero, que por aquel asiento puede tener algún derecho sobre la indicada finca, con apercibimiento de qne pasado el término de treinta días sin alegarlo, se confirmará el auto de aprobación.

Y á fin de que sirva de notificación al interesado libro la presente para su publicación en el «Boletín Oficial».

San Ciprián de Viñas veintiséis de Febrero de mil novecientos ocho. —El Secretario, Victor Fernández.

Cédula de citación

En vista de lo mandado por el Sr. Juez municipal de este término en providencia de veintiséis del actual, en los autos promovidos por D. Telesforo Sieiro Martínez contra D. Francisco Sieiro Martínez, ausente en ignorado paradero, sobre entrega de la cantidad de ciento veinticinco pesetas, importe de una vaca, se cita por la presente al demandado D. Francisco Sieiro Martínez, para que el día siete del próximo Marzo y hora de trece, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado á fin de contestar la referida demanda y asistir al juicio verbal solicitado, previniéndole que si no comparece en el día y hora señalados le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Rairiz de Veiga veintiséis de Febrero de mil novecientos ocho.—El Secretario, Recaredo Bernárdez.

Cédula de citación

En vista de lo mandado por el Sr. Juez municipal de este término en providencia de veintiséis del actual, en los autos promovidos por D. Telesforo Sieiro Martínez contra D. Francisco Sieiro Martínez, sobre entrega de la mitad de un pajar y un carro destinado á faenas agrícolas, se cita por la presente al demandado D. Francisco Sieiro Martínez para que el día siete del próximo Marzo y hora de diez, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado á fin de contestar la referida demanda y asistir al juicio verbal solicitado, previniéndole que si no comparece en el día y hora señalados le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Rairiz de Veiga veintiséis de Febrero de mil novecientos ocho.—El Secretario, Recaredo Bernárdez.

Cédula de citación

En vista de lo mandado por el Sr. Juez municipal de este término en providencia de veintiséis del actual, en los autos promovidos por D. Telesforo Sieiro Martínez, contra D. Francisco Sieiro Martínez, sobre entrega de sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos procedentes de una obligación de ciento veinticinco pesetas, se cita por la presente al demandado D. Francisco Sieiro Martínez para que el día siete del próximo Marzo y hora de once, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado á fin de contestar la referida demanda y asistir al juicio verbal solicitado, previniéndole que si no comparece en el día y hora señalados le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Rairiz de Veiga veintiséis de Febrero de mil novecientos ocho.—El Secretario, Recaredo Bernárdez.

EDICTOS MILITARES

Don Gabriel Vázquez Maquieira, primer Teniente del regimiento de Infantería Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 13 de Julio de 1907 (D. O. núm. 152), el soldado de este cuerpo, en reserva activa, Francisco Fernández Moral, hijo de Manuel y de María, natural de Entoma, Ayuntamiento de Valdeorras, provincia de Orense; nació el día 5 de Febrero de 1883, de oficio jornalero, avecindado en Entoma, provincia de Orense, estado soltero, estatura un metro 590 milímetros.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia» y Gaceta de Madrid», se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

En Ferrol á 4 de Febrero de 1908. —Gabriel Vázquez.

Reg. núm. 639

Don Pablo Cayuela Ferreira, segundo Teniente del regimiento Infantería Murcia n.º 37, Juez instructor del expediente instruido contra el soldado de este cuerpo Dionisio Vasallo Domínguez, por la falta á concentración.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el soldado Dionisio Vasallo Domínguez, hijo de José y de Victoriana, natural de San José, parroquia de idem, Ayuntamiento de Chandreja, provincia de Orense, avecindado en San José, Juzgado de primera instancia de Trives, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 5 de Abril de 1882, de oficio labrador, su estado soltero, su estatura un metro 520 milímetros. Fué filiado como quinto para el reemplazo de 1902.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Instrucción militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Sebastián, de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y, caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

En Vigo á 17 de Febrero de 1908. —Pablo Cayuela.

Reg. núm. 648

Don Santiago Taboada Goyos, primer Teniente del regimiento Infantería Ceriñola, núm. 42, y Juez instructor del expediente que se le sigue al soldado, en reserva activa, José Rodríguez Limión, por faltar á la concentración dispuesta por Real orden de 13 de Julio último (D. O., núm. 152).

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido José Rodríguez, hijo de Francisco y de Dolores, natural de Trasmiras, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en Trasmiras, Juzgado de primera instancia de Ginzo, provincia de Orense, de 25 años de edad, estado soltero, oficio labrador, estatura un metro 620 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo, de la ciudad de Túy, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido, lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se inserta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Túy á nueve de Enero de mil novecientos ocho.—Por su mandato, el Secretario, Cándido Meléndez.—V.º B.º: El Juez instructor, Santiago Taboada.

Reg. núm. 275

Don Gabriel Vázquez Maquieira, primer Teniente del regimiento de Infantería Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 13 de Julio de 1907 (D. O. núm. 152), el soldado de este cuerpo en reserva activa, Domingo Antonio Gómez Ferreiro, hijo de José y de Carmen, natural de Villarinofrío, Ayuntamiento de Montederramo, provincia de Orense; nació en 27 de Septiembre de 1882, de oficio labrador, avecindado en Villarinofrío, provincia de Orense, estado soltero.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta» de Madrid», se presente en este Juzgado, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del re-

ferido soldado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

En Ferrol á 4 de Febrero de 1908. —Gabriel Vázquez.

R. n.° 633

Don Adriano López Pardo, Capitán, Juez instructor del expediente seguido, por faltar á las últimas maniobras, el soldado de reserva activa, Manuel Blanco Ares.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el soldado Manuel Blanco Ares, hijo de Bernardo y de Victoria, natural de Villarino, parroquia de idem, Ayuntamiento de Villarino, provincia de Orense, avecindado en Villarino, Juzgado de primera instancia de Viana, provincia de Orense, distrito militar de Galicia; nació en 25 de Diciembre de 1882, de oficio labrador, su estado soltero, su estatura un metro 550 milímetros; fué filiado como recluta del reemplazo de 1902.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería de esta plaza á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en dicho plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado y, caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad se inserte en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

En Vigo á 10 de Enero de 1908. —Adriano López Pardo.

R. n.° 310

Don Rafael Valcarce Sanz, Juez instructor del regimiento de Infantería Ceriñoñola, núm. 42.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á David Alvarez Alvarez, hijo de Melitón y de Ramona, natural de Freijedo, parroquia de idem, Ayuntamiento de Canedo, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de Orense, Capitanía general de la 8.ª Región, de oficio cantero, edad 26 años.

Para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y, caso de ser habido, lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad se inserta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Orense á veintinueve de Enero de mil novecientos ocho. —El Juez instructor, Rafael Valcarcer. —Por su mandato, el Secretario, Rafael Rivera.

R. n.° 622

Don Emilio Rivera Echevarría, primer Teniente del regimiento de Infantería Burgos, número 36, Juez instructor del expediente que por falta á concentración á filas instruyo contra el soldado de primera, Ricardo Vázquez Rodriguez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Isidro y de Ramona, natural de Matauia, Ayuntamiento de Gomesende, provincia de Orense, avecindado en Gomesende, Juzgado de primera instancia de Celanova, provincia de Orense, distrito militar de la 8.ª Región; nació en 30 de Noviembre de 1883, de oficio labrador, estado soltero, estara un metro 660 milímetros, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas idem, ojes idem, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno; señas particulares: ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta ciudad, á responder á los cargos que le resulten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiro á todas las autoridades tanto civiles como Militares y del orden judicial practiquen activas diligencias en busca del referido Ricardo Vázquez, y, caso de ser habido, proceder á su captura y conducción á este juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta plaza, con las seguridades convenientes á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á 11 de Enero de 1908. —Emilio Rivera.

R. n.° 270

Don Valero Guijarro Fuentes, Capitán del regimiento Infantería de Ceriñola núm. 42, Juez instructor del expediente que se instruye al soldado de este cuerpo, Andrés Pérez Martínez, por haber faltado á la movilización ordenada por Real orden de 13 de Julio último (D. O. núm. 152).

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Andrés Pérez Martínez, hijo de Venancio y de Esperanza, natural de Valdanta, Ayuntamiento del Bollo, partido judicial de Viana, provincia de Orense, avecindado en su pueblo, Ayuntamiento del Bollo, Juzgado de primera instancia de Viana, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena; señas particulares: ninguna; su estatura un metro 635 milímetros; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, en 8 de Enero de 1908, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta ciudad y á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en dicho expediente que de orden superior instruyo á dicho soldado, bajo apercibimiento de que si no compareсе dentro del plazo señalado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con las seguridades necesarias al cuartel de San Francisco y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Orense á 8 de Enero de 1908. —Valero Guijarro.

R. n.° 151

Don José Morales Vilar, segundo Teniente del regimiento de Infantería Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente de deserción instruido al soldado del propio cuerpo Ricardo Salgado Rodríguez, por haber faltado á la última concentración para las maniobras.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Ricardo Salgado Rodríguez, cuyas generales y demás circunstancias se insertan á continuación, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, á responder á los cargos que puedan resultarle en el expediente de deserción que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Señas personales del soldado Ricardo Salgado Rodríguez, hijo de José y de María Rosa, natural de la parroquia de Sabariz, Ayuntamiento de Lobera, Juzgado de primera instancia de Bande, provincia de Orense, distrito militar de la 8.ª Región; nació el día 14 de Octubre de 1879, de oficio labrador, estado soltero, vecino de Sabariz, Ayuntamiento de Lobera, Juzgado de primera instancia de Bande, provincia de Orense, estatura un metro 560 milímetros; señas particulares se ignoran.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, á fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

La Coruña 15 de Enero de 1908. —Por su mandato: el Sargento secretario, Manuel Flores. —V.° B.°: El Juez instructor, Morales Vilar.

R. n.° 297

Don Manuel Quiroga Macías, Capitán del regimiento de Infantería Ceriñola núm. 42, y Juez instructor del expediente instruido al soldado de este regimiento José Garza Dacal, por fartar á la concentración verificada con motivo de las pasadas maniobras de la segunda quincena del mes de Septiembre último.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo al citado soldado, hijo de Ramón y Teresa, natural de Reádegos, Ayuntamiento de Villamarín, provincia de Orense, avecindado en Belcrime, de 24 años de edad, soltero, su estatura un metro 566 milímetros, para que en el término de treinta días á contar desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo de la ciudad de Túy, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se instruye; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y, caso de ser habido, lo remita en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Túy á cuatro de Febrero de mil novecientos ocho. —Por su mandato, el Secretario, Jesús Pérez. —V.° B.°: El Juez instructor, Manuel Quiroga.

R. n.° 627

IMPRENTA DE A. OTERO